

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **129**

Fecha: 30-09-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00299	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	ALEJANDRA PAOLA PEÑA CHACON Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	29/09/2021		1
41001 2020 41 89006 00418	Ejecutivo Singular	ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	NEWMONLIFE S.A.S.	Auto decide recurso Modifica mandamiento y libra orden de pago.	29/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00572	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	BRAYAN ESTIBEN BELTRAN GARCIA	Auto 440 CGP	29/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00577	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS HERNAN SAAVEDRA CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2597.	29/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00579	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	JORGE ELIAS DIAZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2598.	29/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00654	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CARLOS SANTIAGO ROZO TRONCOSO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2519	29/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00660	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	BIBIANA MARCELA CUELLAR PERALTA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2599.	29/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00661	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JOSE RAFAEL ESPINOSA VARGAS Y OTRA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada,	29/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00692	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DALILA MENESES CALLE	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	29/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00701	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	HERNANDO VEGA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	29/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00736	Ejecutivo Singular	MARCELA SALAZAR BAENA	SERGIO LUIS HERNANDEZ ORTIZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2567.	29/09/2021		11
41001 2021 41 89006 00737	Ejecutivo Singular	LINA MARIA VILLEGAS CALDERON	FERNEY MEDINA ANGEL	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2568.	29/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00738	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LORENA CONSTANZA ALVARADO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2569.	29/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00739	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00740	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ARIA TERESA BURGOS GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2593.	29/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00742	Ejecutivo Singular	MARCELA SALAZAR BAENA	SERGIO LUIS HERNANDEZ ORTIZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2594.	29/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00744	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NINI JOHANA CASTRO CICERI	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2595.	29/09/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00745	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	EDWIN JORGE VOLVERA	Auto inadmite demanda	29/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00796	Monitorio	SOLUCREDITO GROUP S.A.S	JULIAN CAMILO AUMADO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	29/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00797	Verbal Sumario	MARLENY ROJAS GARCIA	FAYVER JAMIR ROJAS GARCIA	Auto inadmite demanda	29/09/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30-09-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE.: JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS
Dda. ALEJANDRA PAOLA PEÑA CHACON
VICTOR ALFONSO FORERO SÁNCHEZ
410014189006-2020-00299-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Con relación a la excusa presentada por el abogado CARLOS ARTURO MORANO CABRERA para no aceptar la designación formulada dentro del presente proceso y como quiera que ésta se encuentra debidamente justificada, el Juzgado acepta la misma y en su reemplazo se nombra al abogado LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO como Curador ad-litem de los demandados ALEJANDRA PAOLA PEÑA CHACON y VICTOR ALFONSO FORERO SÁNCHEZ (Email: luiscarmirez@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 18 de agosto de 2020 y con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 4100141890062020-00418-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S.
Demandada: Newmonlife S.A.S.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 21 de octubre de 2020 mediante el cual se libró orden de pago por cánones de arrendamiento y se negó el mismo por el concepto de cuotas de administración.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante gira su reparo al referir que en el parágrafo de la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento del local comercial y del cual es objeto de ejecución, se le estableció al arrendatario la obligación de cancelar las sumas correspondientes a las cuotas de administración, sin embargo, debido a que dicho local adeudaba las cuotas aquí reclamadas, estas fueron pagadas por su representada en virtud del Acuerdo que suscribió el 19 de noviembre de 2019. Por lo anterior, con el escrito de subsanación allegó un certificado emitido por el Administrador del Centro Comercial el cual certifica que *“el Local N3-52 se encuentra por concepto de cuotas de administración a paz y salvo al 31 de enero de 2020 y que dichos dineros fueron cancelados por la empresa ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.”*, corrigiendo con este el que inicialmente habían aportado. Ante ello, considera que al ser un compromiso que adquirió la ejecutada con su mandante, se debe librar mandamiento de pago conforme fue solicitado en el petitum demandatorio.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho determinar si le asiste razón a la apoderada recurrente, cuando afirma que en el memorial de subsanación allegó elemento probatorio que permitía demostrar que la obligación de sufragar las cuotas de administración objeto de ejecución se encuentran a cargo de la empresa demandada, corrigiendo con este el yerro puesto de presente en el auto que inadmitió la demanda y que daba lugar a ordenar su mandamiento de pago en el proveído del 21 de octubre de 2020.

Al respecto, ha de indicarse que le asiste razón a la memorialista, toda vez que con el escrito de subsanación efectivamente se allegó un certificado de fecha 21 de agosto de 2020 expedido por el Representante Legal del Centro Comercial Santa

Lucía Plaza, con el cual se corrigió el certificado emitido el 31 de enero de 2020 y se aclaró que las cuotas de administración adeudadas por el Local N3-52 al 31 de enero de 2020, fueron canceladas por la demandante Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S. y no por la aquí demandada Newmonlife S.A.S.

A lo anterior se suma que, en efecto, conforme lo pactado en el numeral décimo segundo, parágrafo 1, del contrato de arrendamiento, las cuotas de administración son obligación a cargo de la sociedad arrendataria y aquí demandada. Así las cosas, al acreditarse que la obligación aquí reclamada recae en la parte ejecutada habrá de modificarse el auto del 21 de octubre de 2020 y en su lugar, librar mandamiento de pago en la forma que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 21 de octubre de 2020 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de ello:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** y en contra de **NEWMONLIFE S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.7.- Por la suma de **\$823.495.00** correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 2 de agosto de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$823.495.00** correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 2 de septiembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$823.495.00** correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 2 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$823.495.00** correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 2 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

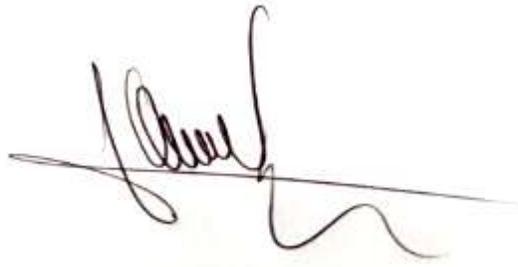
1.11.- Por la suma de **\$823.495.00** correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 2 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$823.495.00** correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 2 de enero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

TERCERO: Mantener incólumes las demás decisiones proferidas en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: BRAYAN ESTIBEN BELTRAN GARCÍA
Radicado: 410014189006-2021-00572-00

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 27 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” contra BRAYAN ESTIBEN BELTRAN GARCÍA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 08 de septiembre de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 13 de septiembre de 2021, de manera que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron el día 27 de septiembre de 2021 a última hora hábil, sin que dicho demandado se hubiese pronunciado sobre dicha demanda.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra BRAYAN ESTIBEN BELTRAN GARCÍA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

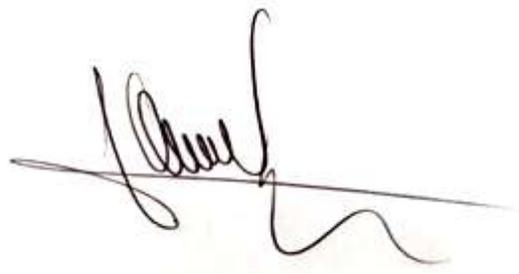
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$40.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JESÚS HERNÁN SAAVEDRA CÓRDOBA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 039276100042142 de la obligación No. 725039270740430

1.1°.- Por la suma de **\$7.487.005,00 MCTE** por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$3.316.985,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 21 de enero de 2020 al 23 de junio de 2021.

RESPECTO AL PAGARE No. 039276100041151 de la obligación No. 725039270720284

1.1°.- Por la suma de **\$6.000.000,00 MCTE** por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$431.152,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 31 de julio de 2020 al 18 de marzo de 2021.

RESPECTO AL PAGARE No. 039276100039095 de la obligación No. 725039270680482

1.1°.- Por la suma de **\$2.255.223,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$390.650,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 21 de diciembre de 2019 al 23 de junio de 2021.

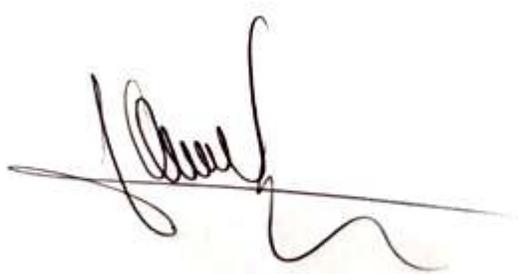
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPOS** como apoderado judicial del banco demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210057700



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JORGE ELÍAS DIAZ GARCÍA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$15.439.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real cumple las exigencias de ley, el título adjunto (Escritura), presta mérito ejecutivo de acuerdo con los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARNTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **CARLOS SANTIAGO ROZO TRONCOSO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de **\$11.073.951,36 M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto del pagaré, adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 19,15% anual, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, el 02 de agosto de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$184.373,73 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 15 de febrero de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 19,15% anual, exigibles a partir del 16 de febrero de 2021 hasta el día de la presentación de la demanda, es decir, 02 de agosto de 2021.

1.2.1.- Por la suma de **\$122.881,66 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$186.229,51 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 15 de marzo de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 19,15% anual, exigibles a partir del 16 de marzo de 2021 hasta el día de la presentación de la demanda, es decir, 02 de agosto de 2021.

1.3.1.- Por la suma de **\$121.025,88 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$188.103,97 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 15 de abril de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 19,15% anual, exigibles a partir del 16 de abril de 2021 hasta el día de la presentación de la demanda, es decir, 02 de agosto de 2021.

1.4.1.- Por la suma de **\$119.151,42 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$189.997,3 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 15 de mayo de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 19,15% anual, exigibles a partir del 16 de mayo de 2021 hasta el día de la presentación de la demanda, es decir, 02 de agosto de 2021.

1.5.1.- Por la suma de \$117.258,09 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$191.909,69 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 15 de junio de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 19,15% anual, exigibles a partir del 16 de junio de 2021 hasta el día de la presentación de la demanda, es decir, 02 de agosto de 2021.

1.6.1.- Por la suma de \$115.345,7 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$193.841,32 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 15 de julio de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 19,15% anual, exigibles a partir del 16 de julio de 2021 hasta el día de la presentación de la demanda, es decir, 02 de agosto de 2021.

1.7.1.- Por la suma de \$113.414,07 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

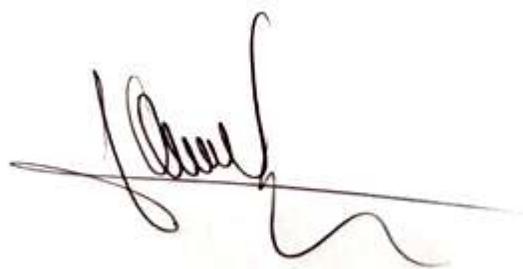
3.- Decretar el embargo del inmueble objeto de hipoteca inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-37987** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto, se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO** en su condición apoderado judicial de **COVENANT BPO S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada de la entidad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva con Garantía Real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo de acuerdo con los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **BIBIANA MARCELA CUELLAR PERALTA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

RESPECTO AL PAGARE No. 90000102294

1.1.- Por la suma de \$29.203.534,09 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 03 de agosto de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de \$1.178.459,32,00 M/CTE, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 17 de diciembre de 2020 al 25 de mayo de 2021.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

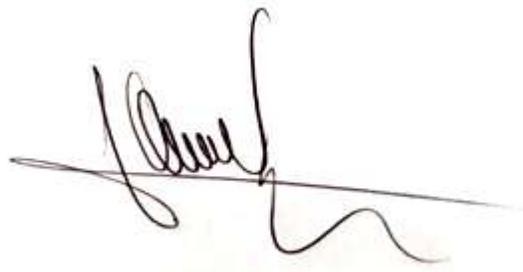
3.- Conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **200-272255**, advirtiendo sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrense a la Oficina correspondiente los respectivos oficios.

4°. **RECONÓZCASELE** personería a adjetiva al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO** representante legal de la empresa **HYH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA.**, como endosatario en procuración de la sociedad **AECSA S.A.**, quien a su vez actúa como apoderada especial del banco demandante; y como dependientes judiciales a los abogados **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN** identificado con la C.C. No. 65.738.822 y T.P. No.72.727 del C.S.J y a las demás personas relacionadas en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

5°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210066000

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA CAPITALCOOP.
Ddo.: JOSÉ RAFAEL ESPINOSA VARGAS y OTRA
Rad. 410014189006202100661-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 15 de septiembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 23 de septiembre de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP" a través de su representante legal contra JOSÉ RAFAEL ESPINOSA VARGAS y MARÍA DORIS AMPARO LINARES, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Ddo.: DALILA MENESES CALLE
Rad. 410014189006202100692-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 16 de septiembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 24 de septiembre de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra DALILA MENESES CALLE, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: RENTAR INVERSIONES LTDA.
Ddo.: ARNULFO ALDANA RAMIREZ Y
JOSÉ NORMAN CABEZAS ANGULO
Rad. 410014189006202100701-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 16 de septiembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 24 de septiembre de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por RENTAR INVERSIONES LTDA., a través de apoderada judicial contra ARNULFO ALDANA RAMIREZ y JOSÉ NORMAN CABEZAS ANGULO, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SERGIO LUIS HERNÁNDEZ ORTIZ y MARIO AGUSTIN CABRERA VILLAMIZAR**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MARCELA SALAZAR BAENA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.000.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 07 de octubre de 2019 hasta el 06 de julio de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 07 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a **MARCELA SALAZAR BAENA**, para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado **SERGIO LUIS HERNANDEZ ORTIZ** en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5- ORDENAR el emplazamiento del demandado **MARIO AGUSTIN CABRERA VILLAMIZAR**, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 4100418900620210073600



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FERNEY MEDINA ÁNGEL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **LINA MARÍA VILLEGAS CALDERÓN**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.300.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a **LINA MARÍA VILLEGAS CALDERÓN** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LORENA CONSTANZA ALVARADO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 22 de julio de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$41.000,00 M/CTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

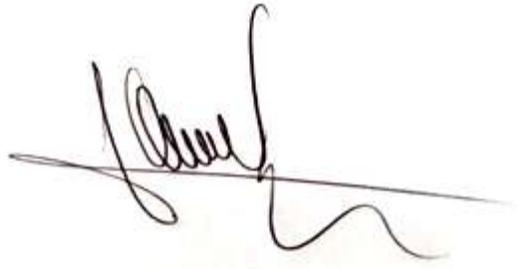
2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. **AUTORIZAR** a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0073800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

1o.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

NOTIFIQUESE

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Radic. 41001418900620210073900
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARIA TERESA BURGOS GOMEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$200.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 21 de septiembre de 2020 hasta el 25 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$5.000,00 M/CTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

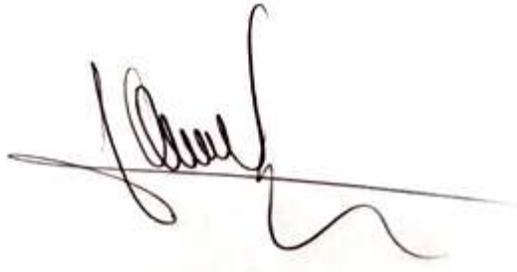
2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. **AUTORIZAR** a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0074000
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SERGIO LUIS HERNÁNDEZ ORTIZ y JAVIER HUMBERTO VARGAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MARCELA SALAZAR BAENA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 07 de octubre de 2019 hasta el 6 de julio de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 07 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a **MARCELA SALAZAR BAENA** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NINI JOHANA CASTRO CICERI**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.097.622,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

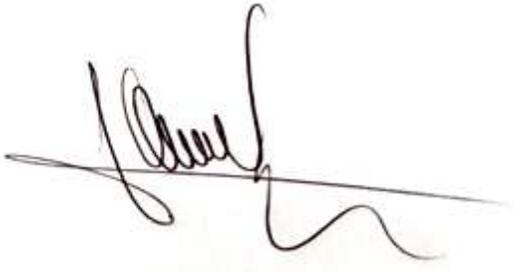
Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS** como endosatario en procuración para el cobro de la cooperativa demandante; y como dependientes judiciales a **SERGIO ARMANDO HERRERA ANDRADE** identificado con la C.C. No. 1.075.235.001 y **KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO** identificada con la C.C. No. 1.005.337.364, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210074400



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Pago por consignación
Demandante: Héctor Repizo Ramírez
Demandado: Banco Popular S.A.
Radicación: 41001418900620210077500

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ**, en contra del **BANCO POPULAR S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1) En cuanto a la solicitud de medida cautelar, si bien es cierto el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, permite al juez decretar otro tipo de medidas que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, la misma norma exige que el juez aprecie la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. En el caso que nos ocupa, la medida que se solicita es la de ordenar provisionalmente la suspensión del reporte negativo a las centrales de riesgo con ocasión a la obligación que se reconoce en mora por parte del demandante.

Así, considera el Juzgado que la medida solicitada es improcedente, pues en primer lugar existe mora y, así mismo, el reporte negativo a centrales de riesgo por la mora en los pagos de obligaciones adquiridas con entidades financieras y demás obligadas, es un asunto regulado por la ley, en este caso la 1266 de 2008 – Habeas Data, y la suspensión provisional del reporte solo es procedente de acuerdo a lo señalado en esa regulación. Así las cosas y de acuerdo a los presupuestos que exige esta disposición no es procedente la medida cautelar solicitada.

2) Por lo anteriormente señalado, debe la parte actora acreditar el haber realizado diligencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, según lo regula el art. 621 del Código General del Proceso.

3) Como efecto de lo anterior, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4, art. 6 del Decreto 806 de 2020.

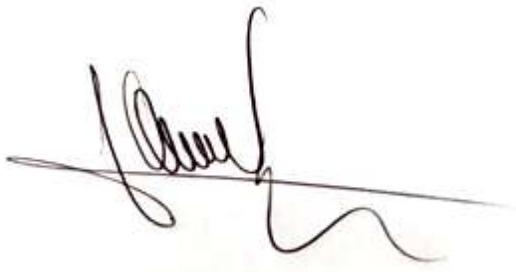
Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ**, en contra del **BANCO POPULAR S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado demandante **HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.090.744 expedida en Campoalegre - Huila y T.P. No. 131.090 del C.S.J., para actuar como litigante en causa propia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Monitorio
Demandante: Solucrédito Group S.A.S.
Demandado: Julián Camilo Ahumada González
Radicación: 41001418900620210079600

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **SOLUCRÉDITO GROUP S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JULIAN CAMILO AHUMADA GONZÁLEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No es claro lo referente a las direcciones física y electrónica de la apoderada demandante, pues aparecen las mismas de la sociedad demandante, debiendo aportarse de forma independiente o aclarar lo que sea del caso.
- 2) Debe la demandante aclarar lo relacionado con los intereses que pretende, esto es, concepto (de plazo y/o de mora) y fechas en que se causaron los mismos en tratándose de plazo y desde cuando los de mora.
- 3) Para resolver lo relacionado con la medida cautelar solicitada por la demandante, se deberá prestar caución por valor de \$40.000,00, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General Proceso.
- 4) En el poder deberá aclararse el asunto que se pretende, toda vez, se indica que el mismo es conferido para obtener el pago de un título valor, cuando la demanda lo que pretende es la declaración de la obligación, respecto de la cual no se tiene un verdadero título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **SOLUCRÉDITO GROUP S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JULIAN CAMILO AHUMADA GONZÁLEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Pago por consignación
Demandante: Marleny Rojas García y Otro
Demandado: Faiver Jamir Rojas García
Radicación: 41001418900620210079700

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MARLENY ROJAS GARCÍA y JOSÉ EMILIO ROJAS GARCÍA**, en contra de **FAIVER JAMIR ROJAS GARCÍA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio de las partes conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2) No se indica con precisión y claridad lo que se pretende. Numeral 4 del Artículo 82 del Código General de Proceso. El ofrecimiento de pago debe ser claro, en el sentido de indicar la suma que se considera debida, teniéndose que en la demanda se mencionan varias, incluyendo una que según el texto de la misma debe persona diferente a demandantes y demandado. Igualmente, no se menciona cuando se hizo exigible.
- 3) En relación con lo anterior, la oferta de pago no cumple con los requisitos de los artículos 1658 y s.s. del Código Civil, no apareciendo haberse hecho al demandado.
- 4) Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. Numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
- 5) No se relacionan las pruebas que se pretenden hacer en este asunto. Numeral 6 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
- 6) No se indica la clase de proceso ni los fundamentos de derecho. Numeral 8 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
- 7) La cuantía no se encuentra debidamente estimada tal como lo exige el numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
- 8) No se indican las direcciones físicas ni electrónicas de las partes relacionadas con el presente asunto, para efectos de su notificación. Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
- 9) No se acredita el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. Artículo 621 del Código General del Proceso.
- 10) No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4, art. 6 del Decreto 806 de 2020.

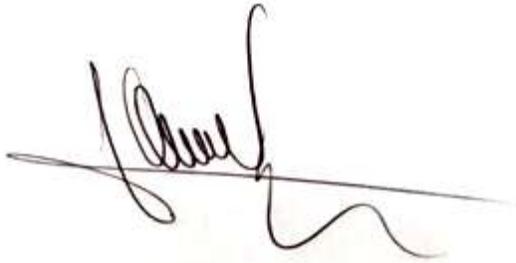
Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **MARLENY ROJAS GARCÍA** y **JOSÉ EMILIO ROJAS GARCÍA**, en contra de **FAIVER JAMIR ROJAS GARCÍA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a los referidos demandantes, para actuar como litigantes en causa propia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -